



## Resolución Directoral N.º 3448-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 06 de diciembre de 2021

<b>Expediente N.º</b>
<b>081-2021-PTT</b>

**VISTO:** El Oficio N° 228-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente de Apelación N° 00261-2021-JUS/TTAIP interpuesto por [REDACTED] contra el Oficio N° 244/51 de fecha 21 de enero de 2021, emitida por la **Marina de Guerra del Perú**, a través del cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de enero de 2021; y

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Que, mediante escrito presentado con fecha 11 de enero de 2021, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), solicitó a la **Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú** (en adelante la entidad) se le entregue copia del Oficio N° 5062-01 JUPLF de fecha 14 de octubre de 1998 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Piura, a fin de revisar los alcances de la misma, al habersele efectuado una retención en su Compensación por Tiempo de Servicios por concepto de alimentos, cuando este habría quedado sin efecto el mes de marzo del año 2011, al cumplir el alimentista la mayoría de edad.
2. Sobre el particular, la entidad mediante Oficio N° 244/51 de fecha 21 de enero de 2021, denegó el pedido del administrado, señalando lo siguiente: «Al respecto, hago de su conocimiento, el Código Procesal Civil en su artículo 139° establece la expedición de copias, indicando lo siguiente: (...) “Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva” (...). En tal sentido, comunico a Ud., que no es posible acceder a su solicitud, debido a que la instancia judicial es la encargada de entregar las copias solicitadas, por lo que se recomienda dirigirse al órgano jurisdiccional correspondiente».[sic].

## *Resolución Directoral N.º 3448-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

3. Ante dicha respuesta, el administrado, con fecha 05 de febrero de 2021, interpuso recurso de apelación solicitando la elevación de los actuados al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal) con la finalidad de que ordene a la entidad, la entrega de la siguiente información: «1. Copia certificada o fedateada del Oficio N° 5062-01 DEL SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE PIURA, DEL 14 DE OCTUBRE 1998, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO EL EMBARGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS). Por la DENEGATORIA expresa a LA SOLICITUD DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, según oficio N° 244/51 (...)» [sic]. (Subrayado nuestro).
4. No obstante, la Segunda Sala del Tribunal mediante Resolución N° 000426-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 26 de febrero de 2021, declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto contra el citado oficio de respuesta, al haber advertido que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, es decir el administrado pretende acceder a información en el cual es parte, razón por la cual, dicha información le concierne, y por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, de modo que no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo tanto, encargó a la Secretaría Técnica del Tribunal, la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

## **II. Análisis**

### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

5. El artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es “denominado por la doctrina *derecho a la autodeterminación informativa* y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos”.
7. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 3448-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

8. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. Como puede apreciarse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 3448-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

14. Igualmente, el artículo 61 del Reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
15. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información a fin de evitar posibles extralimitaciones en ellos; es decir, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. Tal definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así tenemos, el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, en donde se estableció lo siguiente: *“El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)*. (Subrayado nuestro).
17. En el caso concreto, el administrado a través de su escrito presentado el 11 de enero de 2021, solicitó ante la entidad, copia del Oficio N° 5062-01 JUPLF de fecha 14 de octubre de 1998 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Piura, a fin de revisar los alcances de la misma, al habersele efectuado una retención en su Compensación por Tiempo de Servicios por concepto de alimentos, cuando este habría quedado sin efecto el mes de marzo del año 2011, al cumplir el alimentista la mayoría de edad.
18. Como se aprecia, el pedido del administrado no está orientado a ejercer un control sobre sus datos personales a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que resulta claro que su solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
19. En ese marco, cabe precisar que si bien en algunos casos, los pedidos de acceso a la información pública que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, contienen información sobre sí mismos, ello no implica que estos deban ser atendidos necesariamente bajo el ordenamiento legal del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen diversos procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

## *Resolución Directoral N.º 3448-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar ese tipo de información y/o documentación; así, se tienen los procedimientos de aprobación automática<sup>1</sup>; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

### **El derecho fundamental a formular peticiones**

20. El derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona *“a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.
21. El mencionado derecho se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG, señala que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*.
22. En esa línea, MORON URBINA (2019)<sup>2</sup>, al comentar sobre el derecho de petición señala que *“El contenido esencial de un derecho está conformado por la libertad que le es reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y la obligación de la misma de responderle conforme a ley. A estos efectos, la obligación de la autoridad, constitucionalmente, comprende los siguientes deberes secuenciales:*
  - *Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercer el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias;*
  - *(...)*
  - *Tutelar el derecho de petición del administrado para no perjudicarlo por formalidades”*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

*“(…)*

33.4 *“Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”*.

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 636.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”*

## *Resolución Directoral N.º 3448-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

23. Por su parte, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG establece que el derecho de petición incluye la facultad de solicitar información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley; es decir, *“este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades”*<sup>3</sup>.
24. Como se aprecia, las entidades públicas no solo tienen el deber de dar una respuesta a los pedidos de información que realizan los administrados, sino que además tienen la obligación de facilitarles los medios para que el derecho de petición sea garantizado, no se satisface dicho derecho fundamental con respuestas evasivas o dilatorias.
25. En el presente caso, la solicitud de copia del Oficio N° 5062-01 JUPLF de fecha 14 de octubre de 1998 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Piura, según el administrado, tiene como finalidad revisar los alcances de la misma, debido a que la entidad habría efectuado una retención en su Compensación por Tiempo de Servicios por concepto de alimentos; es decir, lo que el administrado quiere, es conocer el documento que habría servido de sustento a la administración para adoptar una decisión en su contra, por lo que incluso se puede advertir que dicho pedido se encuentra relacionado con el derecho de acceso al expediente y al derecho de defensa conforme al principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a (...); a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; (...) y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.
26. Por otro lado, con relación a la solicitud realizada por el administrado en su recurso de apelación, referente a que se ordene a la entidad la entrega de: *«1. Copia certificada o fedateada del Oficio N° 5062-01 del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Piura, del 14 de Octubre 1998, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO EL EMBARGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS). Por la DENEGATORIA expresa a LA SOLICITUD DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, según oficio N° 244/51 (...)» [sic]. (Subrayado nuestro).*
27. Dicha solicitud consiste en pedir que la entidad certifique o autentique dicho documento a fin de que adquieran la calidad de documento público válido emitido por dicha entidad, lo cual se realiza a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 138 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, por lo que dicho

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

<sup>4</sup> **Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 3448-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

pedido debe ser atendido bajo dicho precepto legal en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.

28. Máxime, si el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00133-2014-PHD/TC, dejó establecido que la **solicitud de copias certificadas (o fedateadas) no forman parte del derecho a la autodeterminación informativa**, conforme al siguiente texto: «(...) Este Tribunal considera que el derecho a la entrega de la información de los datos personales (derecho a la autodeterminación informativa) no incluye, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, que la información entregada deba constar en copias certificadas, por lo que dicha pretensión se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional».

29. En consecuencia, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que resuelva de acuerdo a sus competencias, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra el Oficio N.º 244/51 de fecha 21 de enero de 2021, emitida por la **Marina de Guerra del Perú**, a través del cual denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de enero de 2021, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

**Artículo 2º.- INFORMAR** a [REDACTED], que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles

---

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

## *Resolución Directoral N.º 3448-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales